



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00042

Bogotá D C., primero (1°) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de marzo de 2022 señalando, que el Sr. Curador ad litem de los demandados contestó demanda, presentando solicitud de pago de gastos de curaduría.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que se ordenó el emplazamiento de los demandados, y una vez surtidas las diligencias correspondientes, se designó Curador ad litem, quien dentro del término correspondiente contestó la demanda sin proponer medios defensivos, por lo que se tendrán por notificados los demandados a través de curador ad litem.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora a fin de que proceda a efectuar el pago de los gastos de curaduría fijados al Sr. Curador designado. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de no efectuarse el pago, se le pone en conocimiento al auxiliar de la justicia que cuenta con los mecanismos legales para hacer efectivo su derecho.

De otro lado, el Despacho en providencia separada continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

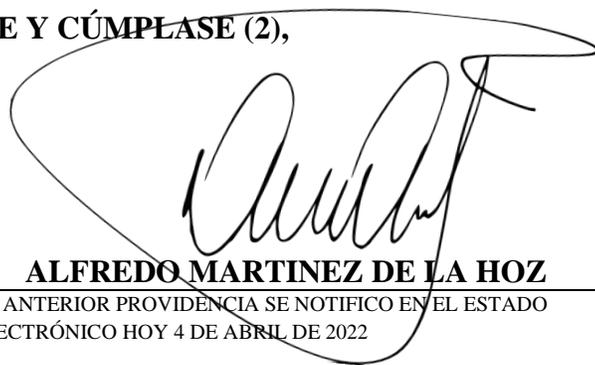
PRIMERO: TENER NOTIFICADOS a los demandados **INDUSTRIAS DE LA FUENTE S.A.S.** y **ÉDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**, por intermedio de Curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a efectuar el pago de los gastos de curaduría fijados al curador designado, en la suma de **\$450.000.00.-**

TERCERO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00042

Bogotá D C., primero (1º) de abril de 2022

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del veintiséis de enero de 2017, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **INDUSTRIAS DE LA FUENTE S.A.S.** y **ÉDGAR ALFONSO LEAL ROJAS**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Mediante providencia del veintiuno (21) de mayo de 2018, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero (fl. 3 a 5 del cuaderno del Tribunal).

Los demandados se notificaron personalmente por intermedio de Curador ad litem, quien dentro del término establecido en la ley contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: “*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso*”.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido el Sr. Curador ad litem de los demandados contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la remisión del presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

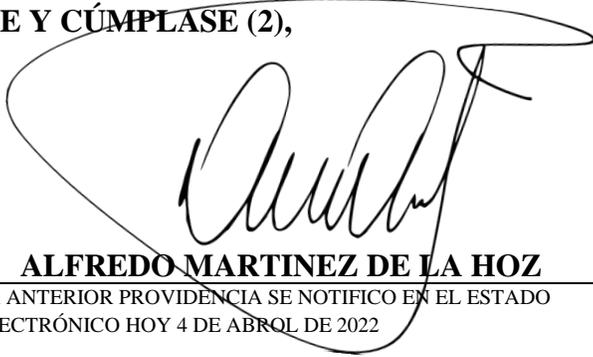
CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$3.833.334.00 pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, D. C., con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. **Oficiese.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., primero (1°) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de marzo de 2022 indicando, que se dio cumplimiento al requerimiento del auto anterior, en cuanto a la presentación de solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente a la contestación de la demanda por parte del Sr. Curador ad litem del demandado, este Despacho se abstiene de pronunciarse y se dará trámite a la solicitud de terminación en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta, que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones, esta Sede Judicial, al revisar el poder aportado con dicha solicitud encuentra, que efectivamente el Sr. Apoderado de la sociedad convocante tiene la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se reconoce personería a la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, como Apoderada judicial de la parte demandante, teniendo por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condena en costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante por así solicitarse en el escrito de terminación y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado HERNÁN FRANCO



ARCILA, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones allí estipuladas.-

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

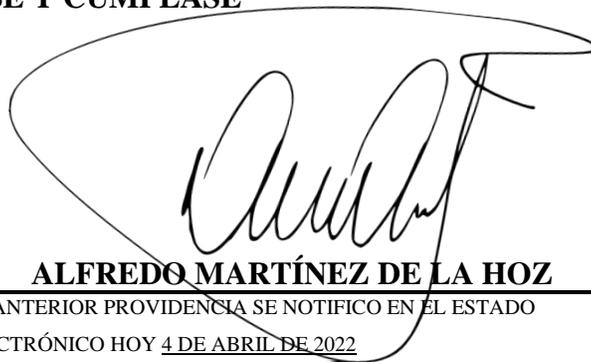
QUINTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

SEXTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que se presentaron con la demanda a favor de la parte demandante por así solicitarlo en el escrito de terminación.-

SÉPTIMO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., primero (1°) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021 indicando, que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación adelantada dentro del presente asunto se observa, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 23 de abril de 2021, aportando fotografías de la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., y aunque únicamente tres de ellas son legibles, cumplen con el fin perseguido, por lo que se tendrán en cuenta.

En cuanto al requerimiento realizado a la parte demandante para que aportara la certificación de que trata el parágrafo del artículo 108 del C.G.P., esto es, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas habrá de dejarse sin efecto, en razón de lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”*, el cual en su artículo 1° consagra que *“(…) El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial. (...)”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta la publicación de la valla, se ordenará por secretaría hacer la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se dejará sin valor ni efecto el requerimiento elevado en auto de 23 de abril de 2021, para que la parte demandante aportara al Despacho la certificación de que trata el parágrafo del artículo 108 del C.G.P., y se ordenará a la Secretaría, proceda a la inclusión de las personas indeterminadas, en los términos del inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y del canon 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de la valla de que trata el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 108 del C.G.P., razón por la cual se ordena a la secretaría proceda a la inclusión del contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el requerimiento elevado en auto de 23 de abril de 2021, para que la parte demandante aportara al Despacho la certificación de que trata el párrafo del artículo 108 del C.G.P.-

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la inclusión de las personas indeterminadas a quienes se dispuso emplazar, en los términos del inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y del canon 5° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría, procédase a la designación de curador ad litem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., primero (1º) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de marzo de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se requerirá nuevamente al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días adecúe la solicitud de terminación, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió sentencia, y además, de conformidad con las previsiones de los artículos 314 y 316 del C. G. del P., so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente al señor apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días adecúe la solicitud de terminación del presente asunto conforme se indicó precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., primero (1°) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 informando, que el término para contestar demanda por parte del demandado **MANOLO MORENO MUÑETÓN** se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, conforme a correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2021, que el Doctor **ALFONSO GARCÍA RUBIO** remitió el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. al demandado **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, por lo que se continuará con el trámite procesal respectivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a por notificado al demandado **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará como en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., primero (1°) de abril de 2022.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 13 de agosto de 2019, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, por intermedio de Apoderada judicial, en contra del Señor **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, por los hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Que el demandado, en calidad de locatario o arrendatario, celebró con LEASING DE CRÉDITO hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** el día 30 de abril de 2008, Contrato de leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070.-
2. Que a través de dicho contrato, la parte actora LEASING DE CRÉDITO hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** le entregó al demandado **MANOLO MORENO MUÑETÓN** el bien inmueble que se individualiza y determina así:
Casa 19 del Conjunto Residencial MODELIA IMPERIAL II MANZANA 85 P.H., ubicado en la Calle 22 D N° 93 – 16 de esta ciudad, Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1565508, y el garaje 95 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1565690, cuyos linderos se encuentran descritos en el numeral 5° del contrato que se anexó.-
3. Que las partes convinieron como canon mensual vencido variable de arrendamiento que incluye un costo financiero equivalente al 15.95% efectivo anual, equivalente a un UVR más 10.00 puntos efectivos, que para el 28 de abril de 2008 sería de 4,190.51 UVR equivalente a \$735.338.00 siendo el primer canon pagadero el 28 de junio de 2008 por la suma de \$738.086.00.-
4. Que el demandado debía pagar los cánones de arrendamiento a la actora el 28 de cada mes en Bogotá.-
5. Que las partes fijaron a la terminación del contrato de leasing N° 141070, una opción de adquisición del bien dado en arrendamiento financiero por valor de



\$700.000.00 estableciéndose como fecha para su ejercicio el 28 de mayo de 2023, previo el cumplimiento y pago de todo el contrato.-

6. Que el demandado **MANOLO MORENO MUÑETÓN** incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento convenidos y a la fecha de presentación de la demanda se encuentra adeudando a la demandante LEASING DE CRÉDITO hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, cinco (5) cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, más los cánones que se causen durante el trámite de este proceso y hasta que se verifique la restitución real y material del bien.-
7. Que al presente proceso se le debe dar el trámite del artículo 384 del C. G. P., de acuerdo con el artículo 385, por lo que el demandado no podrá ser oído si no demuestra estar al día en el pago de los cánones causados y adeudados con posterioridad a la admisión del proceso.-
8. Que se aporta al proceso copia del contrato de leasing N° 141070 en razón a que el original sirve de título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de LEASING DE CRÉDITO hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** contra **MANOLO MORENO MUÑETÓN**.-

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070 respecto del inmueble *Casa 19 del Conjunto Residencial MODELIA IMPERIAL II MANZANA 85 P.H., ubicado en la Calle 22 D N° 93 – 16 de esta ciudad, Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1565508, y el garaje 95 identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1565690, cuyos linderos se encuentran descritos en el numeral 5° del contrato allegado, por el no pago de los cánones de arrendamiento.-*
2. Que como consecuencia se ordene a **MANOLO MORENO MUÑETÓN** a restituir a LEASING DE CRÉDITO hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, el bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar N° 141070 respecto del inmueble antes reseñado.-



3. Que de no efectuarse la entrega del bien dado en leasing o arrendamiento financiero por parte del demandado **MANOLO MORENO MUÑETÓN** a la actora dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a las autoridades respectivas para efectos de proceder a la diligencia de restitución judicial del bien objeto de contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070 a la actora mediante el despacho comisorio que para tales efectos se expida dirigidos para ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.-
4. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos de la demanda.-

Por auto del día 10 de septiembre de 2019, se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación al demandado por los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Acreditado el resultado positivo de las diligencias de notificación del demandado en providencia de esta misma fecha se tuvo por notificado al demandado **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Enseña la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.



Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta que el tipo de proceso instaurado por la parte demandante corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble, regido por los trámites establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en el que se pretende declarar la terminación de un Contrato de Arrendamiento por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados en el documento suscrito entre las partes.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 s.s. del C. Civil, el cual define el contrato de arrendamiento como aquél en que: *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.-

2.3. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar celebrado el 30 de abril de 2008, el cual fue realizado de forma escrita, y fue aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167, 245 y 246 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar, y para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia **la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

Dicho lo anterior, al probarse la existencia del contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar celebrado por las partes, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y no se aportó constancia del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la demandada con la consecuente terminación del Contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar celebrado entre el LEASING DE CRÉDITO hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** en su calidad de arrendador y el señor **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, en su calidad de arrendatario, ordenándole en consecuencia a este último, hacer la entrega material y real del bien inmueble objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** el incumplimiento del Contrato de leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070, celebrado el 30 de abril de 2008, por parte del Señor **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Arrendamiento de leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070, celebrado el 30 de abril de 2008 entre LEASING DE CRÉDITO hoy **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** en calidad de arrendadora y el Señor **MANOLO MORENO MUÑETÓN**, en su calidad de arrendatario, respecto de los inmuebles que se encuentran relacionados en el citado contrato.-

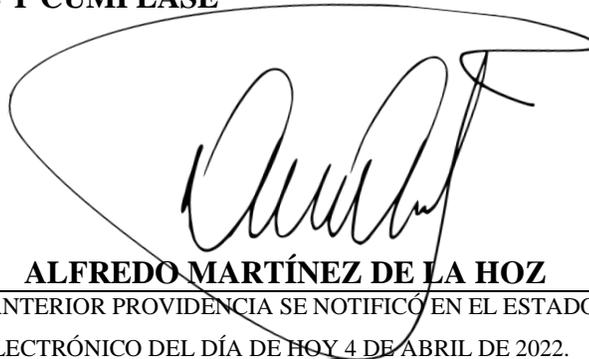
TERCERO: **ORDENAR** al Señor **MANOLO MORENO MUÑETÓN** hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar N° 141070, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicará conforme lo ordena el artículo 308 del C.G.P., previa información de la demandante.-

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de cinco (5) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE HOY 4 DE ABRIL DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., primero (1º) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1 de marzo de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2022, y como quiera que a la fecha no se ha podido continuar con el trámite del proceso debido a la inactividad de la parte demandante, se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación del demandado **ALFONSO MARÍA ARIZA NIÑO**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de marzo de 2022 indicando, que el Sr. Abogado designado al amparado por pobre solicitó su relevo del cargo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado designado al amparado por pobre acreditó tener relaciones comerciales con la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. se considera procedente relevar del cargo al Doctor JUAN DAVID PEÑA URIBE.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el inciso quinto del artículo 154 del CGP, se relevará del cargo de abogado de oficio al amparado por pobre Señor **ROBERTO GARCÍA RUEDA** al Doctor ANDERSON CAMACHO SOLANO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, a quien deberá remitirse comunicación al correo electrónico anderson.camacho@saasliabogados.com o a la avenida Jiménez N° 4-49 Oficinas 613/14/19/20 de Bogotá, D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado JUAN DAVID PEÑA URIBE, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado de oficio al amparado por pobre Señor **ROBERTO GARCÍA RUEDA** al Doctor ANDERSON CAMACHO SOLANO.-

TERCERO: COMUNICAR la presente designación al correo electrónico anderson.camacho@saasliabogados.com o a la avenida Jiménez N° 4-49 Oficinas 613/14/19/20 de Bogotá, D. C., previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Una vez concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., primero (1°) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de marzo de 2022 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de los Señores **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CLAVIJO, ANA CECILIA RAMÍREZ DE CORDOZO, MARÍA OLINDA RAMÍREZ CLAVIJO, JAIME ALIRIO RAMÍREZ CLAVIJO, ROSA LILIA RAMÍREZ CLAVIJO, LUZ MYRIAM RAMÍREZ CLAVIJO, JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO, LUIS HERNANDO RAMÍREZ CLAVIJO, HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAZMÍN CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YEIMI PILAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAIR ANDRÉS CRISTANCHO RAMÍREZ, BRENDA LILIANA CRISTANCHO RAMÍREZ, y MARÍA EVA CRISTANCHO RAMÍREZ.**, como herederos determinados de los causantes **JOSÉ DOSITEO RAMÍREZ HORTÍA** y **ROMA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ**, y herederos indeterminados de los citados causantes, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-



TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CLAVIJO, ANA CECILIA RAMÍREZ DE CORDOZO, MARÍA OLINDA RAMÍREZ CLAVIJO, JAIME ALIRIO RAMÍREZ CLAVIJO, ROSA LILIA RAMÍREZ CLAVIJO, LUZ MYRIAM RAMÍREZ CLAVIJO, JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO, LUIS HERNANDO RAMÍREZ CLAVIJO, HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAZMÍN CRISTINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YEIMI PILAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ, YAIR ANDRÉS CRISTANCHO RAMÍREZ, BRENDA LILIANA CRISTANCHO RAMÍREZ, y MARÍA EVA CRISTANCHO RAMÍREZ.**, como herederos determinados de los causantes **JOSÉ DOSITEO RAMÍREZ HORTÍA y ROMA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ**, y herederos indeterminados de los citados causantes. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P., en cuanto a la fijación de un aviso en el inmueble objeto de expropiación que contenga todos los datos del proceso.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación a órdenes del Juzgado, el depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto del presente proceso de expropiación.-

SEXTO: TENER a la abogada **OLGA ISABEL GUARÍN GRACIA**, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., primero (1°) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., primero (1°) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y de los artículos 619 y 709 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** y en contra de **VICENTE ESCUCHA GONZÁLEZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 199201197366:**

1.1) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$1.186.036,21)**, por concepto de cuotas en mora equivalentes a **4120.2557 UVR** que se relacionan a continuación:

N°	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA EN PESOS	EQUIVALENTE EN UVR
1	30-06-21	\$234.174,43	813,5152
2	31-07-21	\$235.681,10	818,7494
3	31-08-21	\$237.197,47	824,0172



4	30-09-21	\$238.723,63	829,3190
5	31-10-21	\$240.259,58	834,6549
	TOTAL	\$1'186.036,21	4120,2557

- 1.2) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.745.077,33)**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

Nº	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR INTERESES
1	01-06-21 al 30-06-21	\$920.080,46
2	01-07-21 al 31-07-21	\$918.573,79
3	01-08-21 al 31-08-21	\$917.057,42
4	01-09-21 al 30-09-21	\$915.531,26
5	01-10-21 al 31-10-21	\$913.995,32
	TOTAL	\$2'745.077,33

- 1.3) Por lo intereses moratorios calculados sobre el capital de cada cuota en mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha causación y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.4) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$135.598.950,72)**, equivalentes en UVR a **471.066.8591**, por concepto del capital acelerado.-

- 1.5) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., primero (1°) de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 4 DE ABRIL DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario